



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN MEGASALUD" identificada con NIT. 900.088.061-2, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2019¹, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió copia de la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, del oficio con radicado No. S-2019-038165-0101, consistente en denuncia 1004 - Estatuto Anticorrupción con SIM 1761372806, dirigida al Director Regional ICBF Chocó, por medio de la cual un ciudadano de manera anónima informó acerca de presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte de la ASOCIACIÓN MEGASALUD, se estableció que cuenta con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Chocó, mediante Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2014².

Mediante Auto No. 4 del 15 de julio de 2019³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la ASOCIACIÓN MEGASALUD, en su sede administrativa y una muestra de las unidades de servicio ubicadas en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó.

La visita de inspección se efectuó los días 22 al 24 de julio de 2019, en consecuencia, allí se firmó el acta⁴ tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la ASOCIACIÓN MEGASALUD, atendieron la visita de inspección.

El informe de la visita de inspección⁵, fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio radicado No. 20191030000105911 del 25 de septiembre de 2019⁶, a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN MEGASALUD, el cual fue recibido el 03 de octubre de 2019, en la calle 29 No. 4-31 barrio Cristo Rey en el municipio de Quibdó - Chocó, como consta en la guía No. PC013329991CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁷.

Adicionalmente, de la visita de inspección referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución del plan de mejoramiento para la modalidad Centro de Recuperación Nutricional - CRN y luego de

¹ Folios 4 - 6 de la carpeta No. 1 de la entidad.
² Folios 296 - 297 de la carpeta No. 2 de Entidad.
³ Folios 7 - 8 de la carpeta No. 1 de la Entidad.
⁴ Folios 14 - 39 de la carpeta No. 1 de la Entidad.
⁵ Folios 48 - 65 de la carpeta No. 1 de la Entidad.
⁶ Folio 74 de la carpeta No. 1 de la Entidad.
⁷ Folio 309 de la carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con NIT. 900.088.061-2.

tres (3) retroalimentaciones y un requerimiento, dentro de los plazos propuestos, la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** entregó la documentación y con ella se dio cumplimiento a las acciones formuladas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, esto es, veintisiete (27) acciones de mejora.

El 01 de junio de 2020, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**⁸, el cual fue comunicado a la representante legal a través del oficio No. 202010300000200791 del 02 de septiembre de 2020⁹, en la dirección Calle 29 No. 4-31 barrio Cristo Rey en el municipio de Quibdó - Chocó; recibido el 7 de septiembre de 2020, como consta en la guía No. 8043194451 de la empresa Urbanex¹⁰.

En sesión del 25 de noviembre de 2019, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 22 al 24 de julio de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 10¹¹.

Conforme con lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202010300000140451 del 08 de junio de 2020¹², comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, acorde con lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, en la Calle 29 No. 4-31 barrio Cristo Rey en el municipio de Quibdó - Chocó; comunicación que fue recibida el 04 de agosto de 2020, como consta en la guía No. 8042316540 de la empresa Urbanex¹³.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0012 del 17 de enero de 2022¹⁴, formuló cargo único a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** y el 27 de enero de 2022¹⁵, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto de cargos, el Grupo Jurídico del ICBF Regional Chocó notificó electrónicamente al correo asomegasalud2013@gmail.com el mencionado Auto, a la señora **GLADYS BAZAN AGUILAR** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, de conformidad a la autorización que reposa en el expediente¹⁶, indicándole que contaba con un término de quince (15) días, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en las artículos 47 del CPACA y 42 y 43 de la Resolución No. 3899 de 2010.

Dentro del plazo legal, por medio de correo electrónico del 16 de febrero de 2022¹⁷, la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, presentó escrito de descargos¹⁸ junto con anexos, a través de la abogada **LUZ AMANDA BEJARANO PINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.892.121¹⁹ y Tarjeta Profesional No. 228.853²⁰ del C.S de la Judicatura, con el poder debidamente otorgado²¹. Allí expuso las razones tanto fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos y solicitó la práctica de pruebas documentales.

⁸ Folio 283 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹ Folio 295 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folio 311 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folio 247 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹² Folio 302 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹³ Folio 312 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁴ Folios 316- 331 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁵ Folio 333 de la carpeta No 2 de la Entidad

¹⁶ Folio 333 de la carpeta No 2 de la Entidad.

¹⁷ Folio 335 de la carpeta No 2 de la Entidad

¹⁸ Folios 336 - 339 de la carpeta No 2 de la Entidad

¹⁹ Folio 340 reverso de la carpeta No 2 de la Entidad

²⁰ Folio 341 de la carpeta No 2 de la Entidad

²¹ Folio 340 de la carpeta No 2 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3722

25 JUL 2022 1

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con NIT. 900.088.061-2

Mediante Auto de Trámite No. 0076 del 13 de abril de 2022²², se resolvió: (i) reconocer personería jurídica; (ii) negar las pruebas documentales; (iii) declarar agotada la etapa probatoria, (iv) correr traslado a la entidad para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

En consecuencia, el 13 de abril de 2022,²³ la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó por medio de correo electrónico, el mencionado Auto a la apoderada de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, la abogada **LUZ AMANDA BEJARANO PINO**, identificada con cedula de ciudadanía No 35.892.121²⁴, indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión.

Finalmente, dentro del término legal y vía correo electrónico el 29 de abril de 2022²⁵, la apoderada de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** presentó escrito de alegatos de conclusión²⁶, de conformidad con el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Dentro del plazo legal, por medio de correo electrónico del 16 de febrero de 2022²⁷, la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, presentó escrito de descargos²⁸ en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

La investigada a través de su apoderada, hizo mención del desarrollo del contrato de aporte No. 265 de 2018, al plazo de ejecución y el objeto del mismo. Posteriormente mencionó que este "se ejecutó conforme los lineamientos de la modalidad y con asistencia técnica y seguimiento permanente de la supervisión del contrato". Que, tras la visita de inspección adelantada en julio de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se constituyeron presuntos incumplimientos reflejados en hallazgos, por lo que se implementó un plan de mejoramiento que se cerró con cumplimiento.

Adicionalmente, la apoderada indicó que por parte de la supervisión del contrato, se certificó el cumplimiento pleno y a satisfacción de todas las obligaciones, sin que se hubieran realizado observaciones; y, señaló que como resultado de esta situación fueron desembolsados los recursos destinados para la atención a los beneficiarios, declarándose el "PAZ Y SALVO por todo concepto".

Igualmente, la apoderada hizo referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que corresponde a la liquidación del contrato estatal, en el sentido de que, "ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de las deudas correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual. (...) La liquidación (...) es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado (...)".

Señala la defensa que "es de sentido común entender que la liquidación del contrato estatal, en el cual las partes se declaran paz y salvo sin observaciones de ninguna índole, cierra el expediente

²² Folios 348 - 350 de la carpeta No 2 de la Entidad

²³ Folio 351 de la carpeta No 2 de la Entidad

²⁴ Folio 340 reverso de la carpeta No 2 de la Entidad

²⁵ Folio 353 de la carpeta No 2 de la Entidad

²⁶ Folio 356 - 361 de la carpeta No 2 de la Entidad

²⁷ Folio 335 de la carpeta No 2 de la Entidad

²⁸ Folios 336 - 339 de la carpeta No 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

contractual como fuente de derechos y obligaciones, sea decir finiquita la relación comercial (...). luego no es procedente que posterior a la liquidación del contrato, alguna de las partes realice reclamaciones, ni exigencias derivadas de dicho vínculo contractual".

La apoderada consideró que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF desconoció el precedente jurisprudencial, el debido proceso y el principio de buena fe, a pesar de que el equipo interdisciplinario emitió concepto de cierre por cumplimiento total al plan de mejoramiento, y reiteró que desconoció que el contrato ya había sido liquidado y que dicha situación "finiquita el vínculo comercial".

De igual forma señaló que, "la circunstancia puesta de presente previamente en el hecho anterior, además de constituir una flagrante vulneración del debido proceso y principio de buena fe, con una actuación de mala fe, la entidad (INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR) se vuelve contra su propio acto".

De otra parte, dentro del escrito de descargos, refiere en su acápite de *Consideraciones Finales y Petición Especial* que es la Asociación como organización sin ánimo de lucro quien ha prestado los servicios por más de 20 años, aduciendo el cumplimiento de los lineamientos y de la misión institucional, que no desconoce las políticas públicas por el ICBF. Que sin embargo, sobre las recomendaciones que realizó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no significan que cualquier circunstancia constituya un incumplimiento, "máximo por cuanto las condiciones en las que se presta el servicio en diferentes zonas marginadas de Colombia, no son asimilables a las características del país". Adicionalmente, la apoderada señaló que "en consideración de los hechos expuestos y teniendo en cuenta que el acuerdo de voluntades es ley para las partes y que en cumplimiento de dicho contrato, la supervisora del contrato certificó el correcto cumplimiento del objeto contractual, que el presente contrato fue liquidado de mutuo acuerdo sin que la regional del ICBF Chocó presentara observaciones al respecto, declarándonos a paz y salvo por todo concepto y que el plan de mejora implementado por la oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede Nacional se cumplió a satisfacción".

Finalmente, expuso sus argumentos de forma general y no se pronunció respecto a cada uno de los hallazgos en particular, por lo que el análisis de estos se realizará en el acápite de consideraciones del Despacho.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

En el escrito de alegatos de conclusión²⁵, la Apoderada de la ASOCIACIÓN MEGASALUD, realizó las siguientes manifestaciones:

"(...) [E]n el marco del principio de legalidad, debido proceso y derecho de defensa como derechos fundamentales de obligatorio acatamiento en cualquier procedimiento reglado a llevarse a cabo en una entidad del Estado y tienen como finalidad, evidenciar ante el juzgado de mérito, la carencia de objeto por hecho superado ante el cierre del vínculo contractual. Ausencia de Competencia del juzgado para adelantar el presente proceso bajo las circunstancias en las que se originan las causas que le dieron origen y como consecuencia una flagrante violación del derecho de defensa, violación del principio de seguridad jurídica y mala fe por volver contra su propio acto, con lo cual se genera daño grave al buen nombre de la entidad que represento y se ha destacado por garantizar la prestación de estos servicios por más de 20 años."

Seguidamente, refirió los siguientes temas:

²⁵ Folio 356 – 361 de la Carpeta No 2 del Expediente



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

3.1. "Carencia de objeto por hecho superado por cierre del vínculo contractual".

La investigada reiteró lo mencionado en los descargos, en cuanto a que la supervisora certificó el cumplimiento de todas las obligaciones de la Asociación y que con esto, "(...) se ordenó el pago (desembolsos) en su totalidad de los recursos ejecutados destinados a atención de nuestros beneficiarios en la Modalidad de CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CRN en los municipios de Istmina y Quibdó, certificaciones de cumplimiento que existen en el ICBF Regional Chocó como soporte del expediente contractual y su ejecución (...) y por lo tanto se declararon a PAZ Y SALVO por todo concepto; en virtud de lo anterior la dirección del ICBF regional Chocó (...). Así las cosas, para la defensa de la Asociación se debía tener en cuenta el informe final de supervisión el cual certificó el cumplimiento del objeto y las obligaciones y ordenó la liquidación de mutuo acuerdo.

3.2. "Ausencia de competencia del juzgador para adelantar el presente proceso bajo las circunstancias en las que se originan las causas que le dieron origen".

La Apoderada refirió que "los actos administrativos deben ser expedidos por funcionarios con facultades para hacerlo; es decir, que tengan atribuciones para expresar la voluntad de la Administración o de la ley en el acto administrativo", señaló que cuando un funcionario expide un acto que no le corresponde, se encuentra en una situación de incompetencia, generando un vicio.

Detalló lo referido por el Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras", dentro del cual se determinan las funciones de sus dependencias, en particular el artículo 5° relacionado con las competencias de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Reconoció que dicho artículo otorga facultades para realizar auditorías selectivas a la prestación de servicios del Instituto y adoptar medidas de control, para señalar que, con los hallazgos o presuntos incumplimientos, se debió adelantar el tratamiento conforme al numeral 10 en el sentido de "Informar a los supervisores de los contratos sobre los resultados de las verificaciones de los estándares, para la toma de decisiones y seguimientos pertinentes".

Posteriormente, la Apoderada hizo referencia a la competencia de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en virtud del Decreto 361 de 1987, en relación con las facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común y señaló que, solo podrá "imponer las sanciones a que haya lugar contra el acto administrativo que reconoce licencias de funcionamiento o personerías jurídicas (suspensiones o cancelaciones), pues se reitera la competencia para sancionar presuntos incumplimientos durante la ejecución contractual es del ordenador del gasto". También indicó que los "presuntos incumplimientos, hallazgos o situaciones encontradas a los que hace referencia en el pliego de cargos, están directamente relacionados con la ejecución del contrato 129 de 2019 y no con el funcionamiento de la Asociación".

Para la defensa, se debió informar a la supervisión del contrato a fin de que se tomaran las medidas pertinentes, en palabras de la apoderada "la falta de articulación institucional no puede atribuirse a la contratista". Finalmente, sobre este punto indicó que las facultades de cancelación o suspensión de licencias o personerías deben corresponder a incumplimientos de los requisitos para el otorgamiento, es decir, "en ocasión al funcionamiento de la entidad, y no en relación con la ejecución contractual por cuanto se reitera es competencia del supervisor del contrato y el ordenador del gasto".

3.3. "Violación del derecho de defensa, violación del principio de seguridad jurídica y mala fe por volver contra su propio acto, con lo cual se genera daño grave al buen nombre de la

Página 5 de 35

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 0722

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

entidad que represento y sé que se ha destacado por garantizar la prestación de estos servicios por más de 20 años”.

La apoderada de la investigada señaló que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se volvió contra su propio acto, actuación reprochada por las altas Cortes en su reiterada jurisprudencia, en específico mencionando sobre el acto propio, por lo que trajo a colación la sentencia T-475/92, la cual refiere:

“La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (*venire contra factum proprium*), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso.

La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.”

Sobre el particular, la Apoderada considera que “la ambigüedad de los cargos descritos en el auto referenciado y la ausencia de enunciación de la competencia de la Oficina de Aseguramiento de Calidad para conocer de este caso en concreto (presuntos incumplimientos contractuales) constituyen una clara limitación al derecho fundamental de defensa y violación flagrante del debido proceso constitucional”, sustentando dicha afirmación en que los cargos formulados en contra de su poderdante son imprecisos y no especifican en qué consisten las presuntas violaciones a las normas, que las actuaciones descritas fueron cerradas con cumplimiento, y que, no se estableció una presunta vulneración ni afectación, ni cómo se puso en riesgo la integridad de los beneficiarios.

3.4. “Debido proceso como principio rector de los procedimientos sancionatorios contractuales”.

La Apoderada mencionó el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, en lo que corresponde al debido proceso y el procedimiento que deben cumplir las entidades para imponer multas, sanciones, declaraciones de incumplimiento entre otros. Posteriormente resaltó la necesidad de que, al contratista contra el cual se llevó un procedimiento sancionatorio contractual, se le garantice el derecho de defensa y contradicción y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Adicionalmente, la Apoderada sostuvo que dicha responsabilidad es de los ordenadores del gasto conforme a la delegación de la Resolución 3605 del 27 de mayo de 2020.

En cuanto al plan de mejoramiento, indicó que se incurrió en una violación del procedimiento establecido, al no enviar el “Plan de Mejora dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización de la visita de inspección, teniendo en cuenta que la visita fue durante los días 22 y 24

Página 5 de 35



RESOLUCIÓN No. 3522 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

de julio y el plan de mejora se envió el 25 de septiembre de 2019, conforme lo establece la Guía del ICBF". En consecuencia, para la investigada el accionar no es coherente al implementar un plan de mejoramiento que fue cerrado por cumplimiento y que posteriormente se iniciara el proceso administrativo sancionatorio, lo cual bajo su entender, solo procede "cuando el plan de mejora no se ha cumplido por la persona jurídica y, por tanto, se presente el caso al Comité de Inspección, Vigilancia y Control y se inicie el Proceso Administrativo Sancionatorio."

Por otra parte, sobre la pertinencia y conducencia de la prueba negada señaló que, basa su teoría en dos circunstancias que demuestran la pertinencia y conducencia de la prueba que fue pedida, ya que, con el acto administrativo en firme se finaliza el vínculo contractual sin observaciones, incurriendo en volver contra su propio acto, por lo cual consideró que no es viable el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima.

3.5. "Ausencia de pruebas sobre la presunta violación de los preceptos alegados por parte del ICBF".

La Apoderada señaló que en el artículo 377 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que la carga de la prueba correspondió a la parte que afirma la existencia del hecho o precepto jurídico, por lo cual, respecto al daño antijurídico, la jurisprudencia ha referido que la "... antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima".

De ahí, la Apoderada indicó que el ICBF debe probar el daño que se alega en el proceso, entendido este como requisito esencial para la facultad de sancionar, al considerar que, "por regla general, para hablar de responsabilidad, aún contractual, debe acreditarse la ocurrencia de un daño antijurídico" y con base en esto, la Administración tenía la obligación de probar el presunto daño, riesgo o afectación a los derechos de los niños y las niñas, situación que para la Asociación investigada no se realizó, "porque nunca se efectivizó daño alguno en la integridad física de los niños y niñas". Aunado, la defensa indicó que tenía contratada a la profesional nutricionista para el cumplimiento en la operación del Centro de Recuperación Nutricional - CRN y que dicha profesional fue requerida y capacitada, subsanando los hallazgos sin daño a la vida e integridad física de los niños y niñas.

Finalmente, la defensa de la Asociación reiteró la certificación emitida por la supervisora del contrato que da cuenta del cumplimiento total de los lineamientos y que los incumplimientos señalados fueron atendidos en el marco del plan de mejoramiento, logrando su cierre "SIN LA MATERIALIZACIÓN DE DAÑO FÍSICO ALGUNO EN LOS NIÑOS Y NIÑAS".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta el cargo formulado, los descargos, los alegatos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1. Del debido proceso y el derecho a la defensa

Señala la defensa de la Asociación, que hubo una vulneración al debido proceso y derecho de defensa al evidenciarse la "carencia de objeto por hecho superado ante el cierre del vínculo contractual".

En el caso concreto, es relevante hacer énfasis en que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el procedimiento administrativo sancionatorio, artículo 47 y



RESOLUCIÓN No.

3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, tal cual como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron desarrollados con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011. Así mismo, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia³⁰, de *no reformatio in pejus*³¹ y *non bis in idem*³², según el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional así:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Aunado, el Despacho considera importante recalcar que dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, se ha respetado en su integridad cada uno de los apartes normativos, dispuestos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; por lo que, el principio de legalidad ha estado incólume, de forma concreta en el Auto de Cargos No 0012 del 17 de enero de 2022, en cuanto allí se especificó en su capítulo 4, las faltas endilgadas, las normas presuntamente vulneradas, y en el capítulo 5, las sanciones que podrían ser aplicadas. Además, se ha considerado a la entidad como un investigado y en el proceso se ha enmarcado en presunciones para cada uno de los hechos que lo fundamentan respetando así el principio de presunción de inocencia. Respecto al principio de *non bis in idem*, los hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio no han sido objeto de sanción previa. De igual forma, en relación con el principio de *no reformatio in pejus*, que consiste en no empeorar la situación del investigado luego de haberse promulgado una sanción³³, el Despacho conoce claramente este principio y la importancia en el derecho sancionador.

En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios³⁴, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requerirán de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."³⁵

³⁰ Corte Constitucional Sentencia C - 289 del 18 de abril de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. "PRESUNCION DE INOCENCIA-Garantía constitucional La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

³¹ Corte Constitucional Sentencia T - 409 del 04 de octubre de 2018 -M. P. José Fernando Reyes Cúartas - PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS: Derecho fundamental para el apelante único. "(...) La protección que integra la garantía establecida en el artículo 31 de la Constitución, implica que el campo de decisión del juez de segunda instancia se encuentra restringido por los límites establecidos por las pretensiones del recurso de alzada, en cuanto no puede desmejorar la situación de quien es apelante único"

³² Corte Constitucional. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2006

³⁴ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

³⁵ Sentencia T-288A de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



RESOLUCIÓN No.

3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"³⁵. (Negrilla fuera de texto original).

De igual manera, en relación con el derecho al debido proceso, el Consejo de Estado en Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), del 24 de febrero del 2016, señaló:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones".

En ese orden de ideas, se observa que el ICBF, en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada; toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción. Es por esto que, para el Despacho no es de recibo la manifestación de la apoderada sobre la vulneración al debido proceso y a la defensa. Se reitera que las actuaciones realizadas están dentro de los términos legales, en lo que corresponde a la mención de hecho superado, este aspecto será valorado el Despacho en un numeral independiente, por lo tanto, los argumentos de la defensa no tienen la capacidad de prosperar.

4.2. Sobre el principio de legalidad

La defensa del investigado adujo que se vulneró el principio de legalidad por parte del ICBF, al ser un proceso llevado a cabo por una entidad del Estado que no cumplió con los mínimos necesarios. Con ocasión de esta mención, se le aclara a la ASOCIACIÓN MEGASALUD que durante toda la actuación administrativa se ha dado estricto cumplimiento a la normativa aplicable.

Se sustenta legalidad del actuar, respecto a la potestad sancionatoria, conforme a lo señalado en Sentencia C – 032 de 2017, lo siguiente:

³⁵ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.





RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

Es por esto que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, se observa que se dió cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el procedimiento administrativo sancionatorio, consagradas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que:

Los cargos fueron debidamente sustentados en el Auto de Cargos No 0012 del 17 de enero de 2017³⁷ de acuerdo con los lineamientos, estatutos y demás normativa presuntamente vulnerada. Dicho auto fue notificado el 27 de enero de 2022³⁸, indicando que contaba con un término de quince (15) días, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y ss. del CPACA.

Dentro del plazo legal, por medio de correo electrónico del 16 de febrero de 2022³⁹, la ASOCIACIÓN MEGASALUD, presentó escrito de descargos⁴⁰ allí expuso las razones tanto fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos y solicitó la práctica de pruebas documentales. Posteriormente, mediante Auto de Trámite No. 0076 del 13 de abril de 2022⁴¹, se resolvió: (i) reconocer personería jurídica; (ii) negar las pruebas documentales; (iii) declarar agotada la etapa probatoria, (iv) correr traslado a la entidad para que presentará sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, auto notificado el 13 de abril de 2022,⁴² indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dicho lo anterior, el Despacho considera que los actos administrativos que conforman el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se revisten de legalidad, esto en cuanto cumplen con los requerimientos normativos establecidos, por lo cual no corresponde atender el argumento dado por la Asociación.

4.3. En cuanto a la ejecución del plan de mejoramiento

Conforme a lo esbozado por la apoderada de la Asociación en el escrito de descargos y alegatos de conclusión, en los cuales señaló que las acciones de mejora fueron cerradas con cumplimiento a propósito de la ejecución del plan de mejoramiento, el Despacho considera pertinente señalar que dicho plan es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del proceso administrativo sancionatorio, dado que, con independencia de que las acciones de mejoramiento

³⁷ Folios 316- 331 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁸ Folio 333 de la carpeta No 2 de la Entidad

³⁹ Folio 335 de la carpeta No 2 de la Entidad

⁴⁰ Folios 336 - 339 de la carpeta No 2 de la Entidad

⁴¹ Folios 348 - 350 de la carpeta No.2 de la Entidad

⁴² Folio 351 de la carpeta No 2 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando las acciones respecto de los hallazgos son corregibles y en especial, porque como prestador del servicio público de Bienestar Familiar, este debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del mismo, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios y, de otro lado, está la competencia del ICBF para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos técnicos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibidem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA (especialmente num. 1, 7 y 8) serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción, según sea el caso. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control) que exista una alta rigurosidad en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Conforme a lo anterior, debe tener claro la Asociación que el cargo endilgado se centra en su conducta respecto al incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, más no en el incumplimiento del plan de mejoramiento, actuación diferente e independiente. Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la apoderada de la investigada no tiene la capacidad de prosperar.

4.4. Sobre el buen nombre

El Despacho considera que no se evidencia dentro de la argumentación dada por la apoderada, relación sobre la supuesta afectación causada por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con ocasión al supuesto "DAÑO GRAVE AL BUEN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO Y QUE SE HA DESTACADO POR GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS POR MAS DE 20 AÑOS".

En el caso particular, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia no ha actuado con desconocimiento del Artículo 15 de la Constitución, el cual refiere que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Para ello, la defensa debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-373 del 2020, en relación con el buen nombre:

"Las personas jurídicas están legitimadas para promover el amparo constitucional cuando consideren vulneradas o amenazadas las garantías fundamentales de que son titulares, como por ejemplo ocurre con el derecho al buen nombre, el cual "cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas", y su núcleo esencial permite "proteger a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas o injuriosas. Es la protección del denominado "Good Will" en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente"

Página 11 de 35

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFcolombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68.No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 2722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT, 900.088.061-2

(...)
[e] buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas.⁴³

(...)"

De nuevo, en relación con las condiciones del derecho al buen nombre y a la honra, en sentencia T-714 de 2010, la Corte Constitucional expuso:

"(...) Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se entiende lesionado el derecho fundamental al buen nombre cuando se difunden afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad. En la sentencia T-228 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) la Corte precisó que "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen (...)".

En efecto, ninguna de las actuaciones administrativas han estado revestidas de las características previamente señaladas (afirmaciones o imputaciones falsas) sobre la Asociación por parte del ICBF, contrario a esto, en todos los actos del proceso administrativo sancionatorio se ha hecho mención al investigado como que "presuntamente transgredió" y el cargo endilgado y los hallazgos relacionados en este, son producto de la actividad de visita de inspección adelantada por parte del equipo de auditoría, debidamente soportado en el expediente que reposa en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; razón por la cual, no corresponde dar razón al investigado.

4.5. Del cumplimiento del contrato de aporte

Del escrito de descargos y los alegatos de conclusión, se puede decantar el reproche que se hace a la presente actuación, sustentándolo en que no existió perjuicio a la administración dado que el objeto del contrato de aporte fue cumplido en su totalidad, se liquidó satisfactoriamente y no hubo reparo alguno por parte de la Regional ICBF Chocó.

No obstante, es necesario reiterar lo esbozado en el Auto de Trámite No. 0076 del 13 de abril de 2022⁴⁴ donde se expone que el Proceso Administrativo Sancionatorio que se tramita y se resuelve mediante el presente acto administrativo, no versa sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de aporte.

En ese sentido, se aclara que se trata de dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del servicio público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006).

⁴³ Sentencia T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
⁴⁴ Folios 348 – 350 de la carpeta No 2 del Expediente



RESOLUCIÓN No.

3722 25 JUL 2022 1

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida. No es como lo refiere la apoderada, por desconocer las obligaciones consignadas en el contrato de aporte. Lo anterior se puede comprobar de forma clara de la lectura del auto de cargos correspondiente y de las normas presuntamente vulneradas.

El hecho de que el contrato de aporte se liquidara sin reproches de naturaleza contractual, no impide o incide en que se adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Asociación y la Dirección Regional ICBF Chocó, para lo cual está previsto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011. El presente trámite sancionatorio se encuentra regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y tiene fundamento en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita de inspección, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General y no en virtud de las de supervisión que le correspondían al supervisor del contrato.

En síntesis, la liquidación del contrato de aporte no es óbice para que esta Dirección, en virtud de su facultad sancionatoria ejerza, en los términos dispuestos por el legislador, la investigación y eventual sanción por las irregularidades que se susciten en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

4.6. Sobre los actos propios de la Administración

La apoderada de la Asociación investigada citó la sentencia T-475/92, la cual hace referencia a que el acto propio tiene como sustento el principio de la buena fe "(...) la cual supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad, credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad (...)"

El Despacho insiste en que son diferentes las acciones que se derivan tanto de la ejecución del contrato como de la visita de inspección, teniendo en cuenta que el desarrollo del plan de mejoramiento y el paz y salvo en la liquidación del contrato de aporte que se encontraba vigente para la fecha del ejercicio de la visita de inspección, no eliminan la configuración de las faltas endilgadas en el auto de cargos, porque como ya se mencionó en párrafos anteriores, cada actuación (plan de mejoramiento, procedimiento administrativo sancionatorio y procedimiento sancionatorio contractual) tiene una naturaleza y finalidad diferente.

En consecuencia, ninguno de los documentos de "cierre del plan de mejora por cumplimiento" o las actas de liquidación del contrato sin salvedades, indican que para la fecha de la visita de inspección, la Asociación no había incurrido en las situaciones irregulares encaradas en el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de enero de 2022; por lo que, no se generó trasgresión al principio del respeto del acto propio, toda vez que en ninguno de los mencionados documentos se expresó que su trámite impedía al ICBF la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que le asiste.



RESOLUCIÓN No.

9722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

4.7. Del hecho superado

En varias oportunidades, en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, la apoderada de la investigada hizo referencia a la figura del hecho superado por cierre del vínculo contractual.

Por lo cual, procede esta Dirección General a analizar el argumento referido a "es de vital importancia que la Supervisora del contrato 129 – 2019, certificó el cumplimiento pleno y a satisfacción a todas las obligaciones a cargo de la ASOCIACIÓN MEGASALUD y en coherencia con el cumplimiento de nuestras obligaciones".

Entonces, según la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016, "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En otras palabras, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

Para esta Dirección, el argumento no es de recibo, toda vez que las faltas contenidas en Auto de Cargos, no se desestiman aún cuando se hubieran implementado y desarrollado acciones de mejora y, en ese sentido, la corrección de conducta de forma posterior al haberla evidenciado en la visita de inspección que se realizó los días 22 al 24 de julio de 2019, reitera su comisión.

4.8. En cuanto a la presunta ausencia de competencia

La competencia de control, inspección y vigilancia del ICBF al Sistema Nacional de Bienestar Familiar se da en el marco del artículo 19 de la Ley 7 de 1979, según el cual, este Instituto es un Establecimiento Público, cuyo rol es el de "ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar", acorde al artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

Este Sistema, de acuerdo con el artículo 2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, es "el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal". La mencionada protección integral, por su parte es catalogada por el artículo 2.4.1.3 del Decreto citado como el ejercicio del servicio público de Bienestar Familiar. Así las cosas, es dable entender que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar está compuesto por agentes que tienen como fin intervenir en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En cuanto a la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el numeral 8° del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, atribuyó al ICBF la facultad de otorgar personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección de los niños, niñas y adolescentes; estas a su vez, pueden ser suspendidas y canceladas por el Instituto en ejercicio de su competencia de control, inspección y vigilancia al cual le atribuye el numeral 6° de dicha ley, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, entre otros cuerpos normativos reglamentarios.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

Ahora, este servicio debe prestarse con base con unos principios especiales a los cuales hace referencia el artículo 2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, así: "El Sistema Nacional de Bienestar Familiar está regido por las normas constitucionales de garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y de prevalencia de los derechos de la niñez, establecidos en el artículo 44 de la Carta Política; por la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se adopta la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas; por los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (...)"

Por su parte el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, como: "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción íntegra y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Con relación a lo anterior, la Corte Constitucional⁴⁵ ha establecido los siguientes parámetros de aplicación a este principio:

"En lo aténiente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: "Las primeras constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos."

Así las cosas, se puede evidenciar que el control, la inspección y la vigilancia de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar trasciende a la protección efectiva constitucional de los niños, las niñas los adolescentes y los jóvenes, por lo que sus actuaciones deben estar dirigidas a tal objetivo. Por lo anterior, conforme a los numerales 5, 12 y 13 del artículo 5° del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF se le atribuyó, entre otras, las siguientes funciones:

"(...) 5. Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios.

"(...) 12. Adelantar el trámite para la revisión, expedición y revocatoria de los actos de otorgamiento, reconocimiento, suspensión y cancelación de personerías jurídicas y otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación y revocatoria de licencias de funcionamiento de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia que no hayan sido delegados a las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

"(...) 13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente (...)"

El Despacho concluye que, el ICBF enfatiza sus esfuerzos en la verificación de aspectos dentro del servicio y modalidad desempeñado por un determinado operador para asegurar los derechos fundamentales y principios aplicables, no solo en instancia constitucional sino en la normativa

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2019.



RESOLUCIÓN No. 3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

supranacional y legal, siendo el competente para adelantar este proceso, por lo que no son de recibo las argumentaciones que sobre este punto presentó la investigada.

4.9. Supervisión contractual y el procedimiento administrativo sancionatorio

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que la supervisión contractual tiene como fin:

"(...) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...)"

Para tal fin, los supervisores deberán adelantar actividades, como: "seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato".

En este sentido, se puede evidenciar que las actividades realizadas por un supervisor de contrato no están encaminadas específicamente a salvaguardar el interés y los derechos superiores de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, está ligado a actividades en el campo de la transparencia contractual y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, por lo que, el interés tutelar es evidentemente distinto. En consecuencia, los artículos 83 y 86 de la misma Ley 1474 de 2011, establecen un procedimiento administrativo sancionatorio especial, dirigido exclusivamente a "declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal", dejando de lado las sanciones establecidas para aquellas acciones o actuaciones que pongan en riesgo o afecten el interés y los derechos superiores de los beneficiarios que se atienden en el servicio público de Bienestar Familiar.

4.10. De la ausencia de pruebas y la antijuricidad

La apoderada mencionó que "por imperativo legal de la ley 1437 de 2011 Art 377 establece con claridad que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico".

El Despacho, hace la salvedad de que en la Ley 1437 de 2011 no existe el artículo 377, por lo cual no corresponde realizar manifestación sobre éste. En lo que corresponde al estudio de la antijuricidad y la culpabilidad, esta Dirección General hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009, en la que se plantea:

"(...) La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que el derecho administrativo sancionador opera en "ámbitos específicos". De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso-administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)



RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal. (...)"

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente.

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de enero de 2022, especificó el cargo y los hallazgos derivados de la visita realizada por el equipo auditor a la Asociación, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada, desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le remitió el informe de la inspección y adelantó la ejecución del plan de mejoramiento.

Para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la culpabilidad, conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir; no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

El hecho de que en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el servicio público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En razón a lo expuesto, es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Victor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de

Página 17 de 35



RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance⁶³. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁶⁴, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁶⁵, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario⁶⁶. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no⁶⁷, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que, debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Asociación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas. Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una ausencia de pruebas.

Adicionalmente, es preciso mencionar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente son tenidas en cuenta como acervo probatorio y serán debidamente valoradas en el siguiente acápite, como lo establece el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, identificando los hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción y las normas infringidas con los hechos probados.

Entonces, el hecho de que en el momento de la visita de inspección, la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se veía afectada por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para este proceso de atención para la modalidad Centro de Recuperación Nutricional, respecto de las circunstancias que resultaron probadas para la ASOCIACIÓN MEGASALUD, como se desprende del análisis que procede a realizar este Despacho.

4.11. Análisis del cargo

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis del cargo único formulado en el Auto No. 0012 de 17 de enero de 2022, teniendo en cuenta, el acta e informe de la visita de inspección, realizada los días 22 al 24 de julio de 2019, los descargos y alegatos presentados por la defensa de la investigada y, las documentales que obran dentro del expediente. De igual forma,



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

se hace referencia a que la ASOCIACIÓN investigada ni dentro de los descargos, ni alegatos de conclusión se pronunció en cuanto a cada uno de los hallazgos.

"CARGO ÚNICO: La ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 18, 24, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a los alimentos, derecho a la salud, y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia."

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1	El operador puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas de la modalidad, toda vez que, suministró alimentos en los diferentes tiempos de comida, con una única preparación en la jornada de la mañana.	<p>Conforme a lo referido en el acta de visita de inspección en su numeral 2.4.16 apartado de nombre Centro de recuperación Nutricional CRN Quibdó⁴⁶, en el informe de visita de inspección⁴⁷ y en el registro fotográfico componente técnico - administrativo⁴⁸, la investigada no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico Administrativo Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición del 12 de junio de 2018. Versión 2. Adoptado mediante la Resolución No. 12822 de 2016, al no desplegar la totalidad de las condiciones establecidas para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los beneficiarios, en específico al no brindar un consumo oportuno y permanente de los alimentos en la cantidad, calidad e inocuidad que permitan su adecuada distribución con el fin de propender por una vida saludable.</p> <p>De igual forma, no atendió lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4. Aprobada por la Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, en lo que corresponde a la calidad e inocuidad de los alimentos; puntualmente, en el aparte que hace referencia a que todos los programas misionales del ICBF son diseñados con características de la población objeto de atención, siendo el suministro y la disponibilidad de los alimentos el factor de mayor relevancia para este programa, el cual no se cumplió con rigurosidad por parte de la Asociación.</p> <p>A pesar de las generalidades establecidas en la minuta patrón, la cual señala claramente que en ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura (apagar el fogón, dejar enfriar los alimentos y recalentar), ni que dichas preparaciones debían ser guardadas para ofrecerlas después de cuatro horas por parte del equipo auditor, se observó el incumplimiento de los horarios de los tiempos de comida y el suministro de las preparaciones durante la visita de inspección.</p>

⁴⁶ Folio 27 y reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁷ Folio 51 y reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁸ Folio 40 de la carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Es por esto que con el proceder de la Asociación, no se reconoció a los niños y niñas su derecho a disfrutar del más alto nivel de los servicios públicos de Bienestar Familiar en lo correspondiente al suministro de alimentos nutritivos adecuados, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁹, así como lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, en su artículo 11 entendidos los niños y niñas como sujetos de especial protección, en conjunto con la Resolución No 5406 del 17 de diciembre de 2015. " Por la cual se definen los lineamientos técnicos para la atención integral de las niñas y niños menores de cinco (5) años con desnutrición aguda", bajo el contexto de la seguridad alimentaria y nutricional que buscan garantizar el derecho a una alimentación sana, en cada una de las etapas de formación con la reducción y prevención de los riesgos sanitarios y aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos.</p> <p>Considera el Despacho que era de pleno conocimiento por parte de la Asociación, que al prestar servicios bajo esta modalidad "Centro de Recuperación Nutricional" era su obligación implementar la minuta patrón, esto con el fin de cumplir con los aportes de energía y nutrientes requeridos para los niños y niñas objeto de atención.</p> <p>Con el actuar del investigado, fueron vulnerados los derechos establecidos en los artículos 7. Protección integral, artículo 17. Derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 18. Integridad personal, art. 27. Derecho a la salud y artículo 29. Desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, por cuanto, al no prever que las variaciones de temperatura y servido de alimentos de una sola preparación en varios horarios, pudo ocasionar en los consumidores finales, niños y niñas menores de 5 años que presentan como condición especial desnutrición aguda, problemas de salud por enfermedades vinculadas a la ingestión de alimentos que pueden tener agentes contaminantes, ya que estas prácticas no autorizadas generan proliferación microbiana y alteración del aporte nutricional de los alimentos, lo que pudo impactar en el estado de salud, el deterioro de la composición corporal y alteración sistémica de las funciones orgánicas de los niños y las niñas, afectando directamente su integridad (bienestar físico), su calidad de vida al no contar con las concepciones de cuidado y protección especiales en su alimentación necesarias para la recuperación del estado nutricional.</p> <p>Conforme a lo anteriormente señalado se declara probado el hallazgo analizado.</p>
2	Incumplió con el aporte de energía y nutrientes, dado que:	Se observa en el acta de visita de inspección numeral 2.4.8 apartado Centro de Recuperación Nutricional, en el informe de visita de inspección ⁵⁰ y en el registro fotográfico componente técnico - administrativo ⁵¹ que la investigada incumplió lo establecido en el Lineamiento Técnico Administrativo Estrategia de Atención

⁴⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

⁵⁰ Folio 51 reverso - 52 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵¹ Folio 40 de la carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>2.1. No cumplió con la frecuencia de la leche de continuación para el grupo de 9 a 11 meses, dado que la minuta estipula 42 gramos al día y se identificó el suministro de 28 gramos al día.</p> <p>2.2. La sopa de verduras para el almuerzo debía incluir lentejas, papa, yuca, zanahoria, tomate y cebolla, según lo descrito en la guía de preparación de alimentos, pero se identificó solamente lentejas, papa y yuca.</p>	<p>y Prevención de la Desnutrición del 12 de junio de 2018. Versión 2, al no brindar en las preparaciones y las raciones la totalidad de los ingredientes estipulados para cumplir con la complementación alimentaria de los beneficiarios quienes se encontraban en condiciones de desnutrición.</p> <p>De igual forma, no atendió a lo referido en el Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional-CRN. Versión 3 del 18 de febrero de 2019. Adoptado mediante el Lineamiento Técnico Administrativo Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición del 12 de junio de 2018. Versión 2, en lo correspondiente a las actividades establecidas para desarrollar de manera adecuada la alimentación y la recuperación del estado nutricional de los niños y las niñas que pertenecen al programa; en particular el cumplir con el ciclo de menús diseñado, en su numeral 2.1.2.1 indica que, para el suministro de calorías y nutrientes se debe preparar el 100% de los gramos establecidos para el alimento, teniendo en cuenta las necesidades de los niños en situación de desnutrición y su estado de salud; actividad no desarrollada por la Asociación investigada.</p> <p>Adicionalmente, la Asociación inobservó la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF V4, en lo concerniente a las generalidades de la operación del componente alimentario y nutricional, prestación del servicio de alimentación por tipo de ración, ya que era responsabilidad de la Asociación dar cumplimiento al ciclo de menús definido en la minuta patrón, en concreto, para el primer numeral del hallazgo "Leche de continuación: 14 gramos 3 veces al día durante todos los días", esto es, 42 gramos al día, y para el segundo numeral, el cumplimiento de los ingredientes de la preparación de los alimentos (sopa de verduras), respecto al aporte de micronutrientes, toda vez que debe atenderse a la variedad de los alimentos que componen las preparaciones o raciones que se suministran, a fin de contribuir al adecuado aporte de micronutrientes a partir de la alimentación; acciones no desarrolladas por la investigada.</p> <p>Con ocasión a lo anteriormente referido, el investigado vulneró los derechos establecidos en los artículos 7. Protección integral, artículo 17. Derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 24. Derecho a los alimentos, artículo 27. Derecho a la salud y el artículo 29. Desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, al no cumplir con el gramaje en el servicio de la leche (hallazgo 2.1), ni la totalidad de los ingredientes de la preparación de la sopa de verduras (hallazgo 2.2), lo implica que no se atendieron las necesidades y recomendaciones de energía y nutrientes para cada uno de los beneficiarios en particular, en gramos y componentes de alimentos de las preparaciones, lo que no permitió la ingesta adecuada de componentes de vitaminas y minerales, que buscan que se enriquezca la dieta de los niñas y niños de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional.</p>



RESOLUCIÓN No.

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Con lo anterior, se afectó el compromiso con estos beneficiarios de primera infancia con desnutrición aguda porque no se propendió por la recuperación de su estado nutricional ni se encaminó en las acciones contempladas para mejorar su estado fisiológico, exponiéndolos a que sus falencias de salud y las deficiencias nutricionales no se mejoran, lo que repercutiría en disminución de su calidad de vida, ya que las bases del ciclo vital en la cual se encuentran, son pilares para lograr un desarrollo cognitivo, emocional y social acorde con su etapa de crecimiento.</p> <p>Así las cosas, el Despacho encuentra que en particular para esta modalidad, el no dimensionar la importancia de la nutrición en el desarrollo funcional de los beneficiarios, incumple todos los preceptos establecidos encaminados a que la Asociación desarrolle acciones de atención en salud, nutrición, alimentación, suministro de complementos nutricionales enfocados en la promoción y prevención en salud y nutrición en un trabajo conjunto con la familia.</p> <p>En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
3.	No cumplió la proporción del talento humano dado que en el desarrollo de la visita se encontraron solamente dos (2) de las cuatro auxiliares de enfermería requeridas para la atención de los niños y niñas.	<p>Una vez revisada el acta de visita de inspección⁵², el informe de visita de inspección⁵³, el Despacho observa que para la visita de inspección 22 al 24 de julio de 2019, la investigada contaba con 4 auxiliares de enfermería, profesionales con funciones para el desarrollo y sostenibilidad de los procesos de atención.</p> <p>Dicha situación se soporta en el Anexo Documental No. 1 Relación Talento Humano CRN Quibdó⁵⁴, aportado por el operador durante la visita y en los soportes de los contratos de talento humano. En dichos documentos se evidencia que las fechas de vinculación fueron previas a la visita de inspección; por consiguiente, el Despacho concluye que la investigada cumplió con la proporción del talento humano para el Centro de Recuperación Nutricional, con base al Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional-CRN V3 del 18 de febrero de 2019. Adoptado mediante el Lineamiento Técnico Administrativo Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición del 12 de junio de 2018, y la relación de los 15 cupos de atención, para la dinámica de turnos de 12 horas para este perfil.</p> <p>Conforme a lo anterior, se desestima el presente hallazgo.</p>
4.	El centro de recuperación nutricional no cumplió con la dotación inicial básica en las	<p>Conforme a lo referido en el acta de visita de inspección Numeral 2.4.21 apartado Centro de Recuperación Nutricional CRN-Quibdó⁵⁵, informe de visita de inspección⁵⁶ y el registro fotográfico componente técnico administrativo No 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12⁵⁷, el Despacho evidenció que el investigado incumplió con lo establecido en el Manual Operativo Modalidad Centro de</p>

⁵² Folio 19 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵³ Folio 52-53 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁴ Folio 66 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁵ Folio 29 y reverso de la carpeta No 1 de la Entidad

⁵⁶ Folio 53 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁷ Folio 40 de la carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	habitaciones toda vez que:	Recuperación Nutricional-CRN , al no contar con dotación inicial básica bajo los siguientes preceptos y especificaciones técnicas:
4.1.	Las cunas no cumplían con el criterio de medidas: 70cm de ancho.	✓ Para el numeral 4.1, las cunas debían tener un ancho de 90 cm de ancho.
4.2.	Se observó deterioro en los colchones de las cunas (manchados) y deterioro en la pintura de las cunas.	✓ Para el numeral 4.3, los colchones de las cunas debían tener un grosor de 20 cm. ✓ Para el numeral 4.5, no se contaba con las dos (2) camas sencillas equivalentes a los 15 cupos atendidos. ✓ Para el numeral 4.8, la lavadora no cumplía con la capacidad y especificaciones técnicas definidas en el manual, 29 libras (13 kilos) ✓ Para el numeral 4.9 se observaron solo 15 juegos de cama y debían ser 34, 24 toallas y debían ser 34, 24 cobijas y debían ser 34 y 15 caucho y debían ser 17.
4.3.	El grosor de los colchones en las cunas era de 5cm, encontrándose por debajo de la especificación técnica del manual.	✓ Y para los numerales 4.2, 4.4, 4.6, no se contaba con la disponibilidad de dichos elementos, ni cumplían con las condiciones requeridas para la prestación del servicio.
4.4.	Las cunas no contaban con cubrelecho.	Frente a lo previamente referido, el Despacho advierte la vulneración del derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y derecho al desarrollo integral en la primera infancia, estipulados en los artículos 7, 8, 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006, porque la Asociación investigada debió asegurar la dotación adecuada en calidad, cantidad y vida útil para asegurar que el fin de la modalidad se cumpliera a cabalidad. Esta situación pudo afectar la salud de los beneficiarios, su dignidad humana, en algunos casos exponiéndolos a enfermedades con ocasión a los deterioros y las manchas de los elementos, pudiendo generar disminución en la calidad de vida, la integridad física y más aún cuando los niños y niñas que se encuentran vinculados al programa pertenecen a una población con factor de riesgo nutricional y que se vincularon en aras de tratar su condición con el apoyo del ICBF.
4.5.	No se contaba con las dos (2) camas sencillas equivalentes a los 15 cupos atendidos.	En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
4.6.	No se contaba con camas sencillas. Así mismo, el colchón de la cama doble estaba deteriorado, no contaba con protector de colchón ni protector de almohada y	



RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>tenía tablado incompleto.</p> <p>4.7. Las bañeras: no estaban encastradas.</p> <p>4.8. La lavadora no cumplía con la capacidad y especificaciones técnicas definidas en el manual.</p> <p>4.9. Se observaron solo 15 juegos de cama, 24 toallas, 24 cobijas y 15 caúchos protectores de colchón.</p>	
5	<p>No se cumplían las condiciones de infraestructura en los dormitorios, ni el número de usuarios asignados a estos espacios, toda vez que:</p> <p>5.1 Se excedió la capacidad del dormitorio 1 en donde se encontraron 6 cunas.</p> <p>5.2 No se garantizó la capacidad del dormitorio 3 en donde se ubicaron 4 cunas y una cama semidoble y un chinchorro (hamaca).</p> <p>5.3 La infraestructura no</p>	<p>De las situaciones que se detallaron en el acta de visita de inspección, componente administrativo – infraestructura del Centro de Recuperación Nutricional⁵⁸, el informe de visita de inspección⁵⁹ y el registro fotográfico componente técnico-administrativo No 13 y 14⁶⁰, se evidencia que la investigada inobservó lo señalado en el Lineamiento Técnico Administrativo Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición del 12 de junio de 2018. Versión 2, en el componente de los ambientes adecuados y seguros, los cuales señalan que los espacios en los cuales permanecen los beneficiarios requieren condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para la prestación del servicio.</p> <p>En conjunto con lo anterior, la investigada no atendió lo señalado en el Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN V3, que estableció las condiciones y requisitos de ambientes adecuados y seguros para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. El Manual refiere que las cunas en cada habitación deben ser 5, lo que permite realizar el aseo, el desplazamiento entre ellas, la ventilación adecuada e iluminación natural; que, la capacidad de los dormitorios y habitaciones de los beneficiarios cuenten con espacios adicionales y para el caso de los padres o cuidadores, tener lugar destinado para su alojamiento, requisitos que no se aseguraron.</p> <p>Conforme a lo previamente referido, para el Despacho es evidente que la investigada tenía la obligación de garantizar a los beneficiarios condiciones seguras en todos sus espacios, más aún cuando con esta</p>

⁵⁸ Folio 35 – 36 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁹ Folio 54 – 55 de la carpeta No 1 de la Entidad

⁶⁰ Folio 40 de la carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	contaba con un espacio para el alojamiento de los padres o cuidadores ocasionando que durmieran en colchonetas, chinchorro o compartiendo una misma cama.	<p>conducta, puso en riesgo el derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano y derecho al desarrollo integral a la primera infancia, artículos 7, 8, 17 y 29 de la ley 1098 de 2006. Con los espacios inseguros encontrados, hubo riesgo de accidentes, dificultad en auxiliar a los beneficiarios en un evento de peligro o en caso de requerir evacuación. También, se pudo haber expuesto a los beneficiarios a complicaciones de salud por la dificultad en acceder a toda la infraestructura para asear, así como mantener las condiciones de ventilación e iluminación indicadas por el lineamiento.</p> <p>Por lo cual, considera el Despacho que la Asociación debía cumplir las condiciones normativas, los protocolos del programa y garantizar el factor intrínseco de la dignidad humana en todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, generando condiciones para el goce efectivo de sus derechos con el cuidado y bienestar. Con lo detallado en el hallazgo se inobservaron las políticas, planes y programas establecidos para brindar la calidad de vida y la recuperación del estado de salud que se exige en la modalidad.</p> <p>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
6	<p>No se garantizó la totalidad de condiciones de seguridad en los ambientes destinados para el desarrollo de la prestación del servicio toda vez que:</p> <p>6.1 El piso de las escaleras, así como de las baterías sanitarias no contaban con superficie antideslizante.</p> <p>6.2 Tomacorrientes sin protección.</p> <p>6.3 El ventilador de pie en consultorio se encontró al</p>	<p>De las situaciones que se detallaron en el acta de visita de inspección componente administrativo - infraestructura del Centro de Recuperación Nutricional⁶¹, informe de visita de inspección⁶² y el registro fotográfico componente técnico-administrativo No 15⁶³, evidencia el Despacho que por parte de la Asociación no se cumplió con lo establecido en el Lineamiento Técnico Administrativo Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición del 12 de junio de 2018, en los ambientes adecuados, ya que durante la prestación del servicio no minimizaron los riesgos de los beneficiarios, así como tampoco desarrollo en su totalidad lo establecido en el Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional-CRN. Versión 3, debido a que en varios espacios no garantizó las condiciones físicas de la infraestructura.</p> <p>En particular, las superficies antideslizantes están diseñadas para garantizar la seguridad y la protección de los beneficiarios, y mejoran el agarre y la fijación a la superficie, ayudando a prevenir caídas, aún más relevantes en las zonas como escaleras.</p> <p>Función similar tienen los protectores de los tomacorrientes y la fijación del cableado en los espacios abiertos, toda vez que evitan que la población menor de cinco años sufra caídas y golpes fuertes y además, contrarrestan el riesgo a contacto con cargas de energía que claramente puede ocasionar accidentes graves.</p> <p>Conforme a lo anterior, la investigada desconoció su obligación de ceñirse a las exigencias en la infraestructura con la finalidad de</p>

⁶¹ Folio 35 - 36 de la carpeta No 1 de la Entidad

⁶² Folio 55 de la carpeta No 1 de la Entidad

⁶³ Folio 40 de la carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3122 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	alcance de los beneficiarios. 6.4 Cableado sin fijación en el espacio del comedor/multifuncional.	garantizar la correcta atención, sin afectar la seguridad y comodidad de los beneficiarios; en consecuencia, con las situaciones detalladas en el hallazgo, se puso en riesgo la protección integral, el interés superior de los niños y niñas, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia artículos 7, 8, 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006, al no garantizar los espacios protectores para los niños y niñas, ni propender ambientes sanos, lo que pudo acarrear accidentes, problemas de salud y ocasionar perjuicio en su integridad física y emocional. En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
7	Los registros de atención semanal para C.R.M.M. y C.R.M.M., no daban cuenta de los avances en la gestión sociofamiliar toda vez que la información hacía mayor referencia al estado de salud de las usuarias.	Conforme a lo referido en el acta de visita de inspección aspectos operativos del Centro de Recuperación Nutricional ⁶⁴ , informe de visita de inspección ⁶⁵ y el registro fotográfico componente técnico-administrativo No 4 y 5 ⁶⁶ , el Despacho encuentra que por parte de la Asociación no se atendió lo señalado en el Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional-CRN. Versión 3 del 18 de febrero de 2019, en lo que corresponde al componente para la prestación del servicio y la gestión socio-familiar, ya que uno de los preceptos fundamentales del componente, está orientado a que se promueva el proceso de recuperación nutricional mediante el compromiso y acompañamiento familiar. En dicho proceso se tiene en cuenta la realidad y el contexto cultural que coadyuva a comprender el estado nutricional y con el registro de forma semanal por medio del Formato de Evolución Diaria, detallan los operadores las condiciones familiares y los avances de las gestiones. Registrar la información socio-familiar semanalmente, implica una intervención íntegra que propicia entornos protectores, promoviendo un adecuado estado de salud y nutrición. Adicional, apuntar el reconocimiento y desarrollo de las fortalezas de los familiares y de los niños y niñas bajo su realidad, facilita los compromisos y la generación de contextos protectores, al momento del egreso del programa. Con esta inobservancia, no se aseguraron los derechos de protección integral, interés superior de los niños y niñas, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho al desarrollo integral en la primera infancia y derecho a la salud, establecidos en los artículos 7, 8, 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006, de los beneficiarios, porque al no adelantar los seguimientos de la gestión sociofamiliar y los respectivos avances, implicó que se desatendiera el desarrollo del total de las acciones estipuladas, lo que afectó el desarrollo integral de los niños y niñas y su calidad de vida, ya que su entorno familiar no recibió las sensibilizaciones necesarias para que durante su estadía y posterior al egreso, los padres o cuidadores logran garantizar el goce efectivo de los derechos y continuaran el proceso de recuperación y mantenimiento del estado nutricional, lo

⁶⁴ Folio 19 reverso – 20 de la carpeta No 1 de la Entidad

⁶⁵ Folio 53 de la carpeta No 1 de la Entidad

⁶⁶ Folio 40 de la carpeta No.1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>que claramente no sucedería, al no estar capacitados ni haber identificado las falencias dentro de su contexto cultural del desarrollo de los niños y niñas, afectándose las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social.</p> <p>En razón a lo anteriormente mencionado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
8	<p>No cumplió con todos los criterios para el egreso del CRN:</p> <p>8.1. No se encontró soporte de vinculación al programa de crecimiento y desarrollo de la institución de salud para C.R. y C.R.M.M.</p> <p>8.2. No se contaba con soportes frente a las indicaciones necesarias para promover la adecuada alimentación en casa y el buen uso de la ración para preparar entregada-RPP, considerando la situación geográfica y cultural de la familia.</p>	<p>Una vez validada el acta de visita de inspección centro de recuperación nutricional atención en gestión sociofamiliar⁵⁷, el informe de visita de inspección⁵⁸, por parte de la Asociación se incumplió lo establecido en el Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional-CRN. Versión 3 del 18 de febrero de 2019, en lo correspondiente a los componentes para la prestación del servicio, ya que, la Asociación para el desarrollo de los criterios de egreso del Centro de Recuperación Nutricional, debe promover con el grupo familiar, la vinculación de los beneficiarios del hallazgo a un programa de crecimiento y desarrollo de la institución de salud y al programa del Centro de Recuperación Nutricional.</p> <p>Todas las gestiones deben estar encaminadas a informar, socializar, capacitar y promocionar la adecuada alimentación en casa y el buen uso de la Ración para Preparar (RPP), considerando la situación geográfica y cultural de la familia de cada uno de los beneficiarios.</p> <p>Teniendo en cuenta que los criterios para el egreso del Centro de Recuperación Nutricional, implica el incremento del peso, estado de salud estable con aporte de micronutrientes y el buen apetito, se requiere valorar la situación familiar asegurando el cuidado en salud de manera oportuna y de calidad, con el contexto familiar o de custodia de los niños y niñas posterior al egreso y la capacidad de atender dichas necesidades de alimentación y la preparación de las raciones adecuadas.</p> <p>Con lo referido, la investigada inobservó la protección al derecho a la protección integral, al interés superior de los niños y niñas, al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, derecho al desarrollo integral en la primera infancia artículos 7, 8, 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006, al no adelantar las socializaciones y promoción adecuados para preparar el egreso los niños y las niñas beneficiarios del programa con los protocolos de seguimientos nutricionales. La falta del debido direccionamiento en lo saludable no mitiga la problemática de desnutrición, no asegura el cuidado que le debemos a la población a proteger la vida, la integridad física y salud, derechos impostergables.</p> <p>Conforme a lo anteriormente señalado se declara probado el hallazgo analizado.</p>

De acuerdo con análisis realizado, el Despacho considera relevante indicar que, el hallazgo No. 3

⁵⁷ Folio 22-reverso de la carpeta.No 1 de la Entidad
⁵⁸ Folio 53 de la carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

del Cargo Único fue desvirtuado, por lo cual no será tenido en cuenta para la toma de la decisión del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente extendido y reforzado por la jurisprudencia Constitucional, más cuando se trata de menores de edad, de niñas y niños, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, sobre los que implica reconocer la singularidad y particularidad de cada uno de los beneficiarios, la Corte Constitucional ha dispuesto:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". (Negrilla fuera del texto original).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁶⁹. (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada NNA, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas⁷⁰; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor

⁶⁹ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁷⁰ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres; (ii) su explotación económica; (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización; (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constrañimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad; (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre; (vi) las guerras y los conflictos armados internos; (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley; (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes.



RESOLUCIÓN No.

3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar, y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)71.

De igual forma en Sentencia T - 029 de 2014, precisó lo siguiente respecto a ser sujetos de especial protección y a la situación nutricional de los menores:

"sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad72. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral".

Entendiendo que el Centro de Recuperación Nutricional busca con la atención intramural y un equipo interdisciplinario, recuperar el estado nutricional de los beneficiarios, con acciones de atención en salud, alimentación, suministro de complementos nutricionales en trabajo conjunto con la familia y la comunidad, transformando los factores de riesgo a factores protectores mediante la implementación de actividades educativas y que los hallazgos probados demuestran la inobservancia que incide directamente con este propósito, el Despacho no puede desconocer el análisis de fondo realizado y, lo que procede es imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas anti-personales, entre otros.

71 Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

72 Cita dentro de texto original: Corte Constitucional. Sentencia C-318 del 24 de abril de 2003. (MP. Jaime Araújo Rentería.)



RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT: 900.088.061-2

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta el Cargo Único del Auto No. 0012 de 17 de enero de 2022, de conformidad con la visita realizada los días 22 al 24 de julio de 2019, la ASOCIACIÓN MEGASALUD incurre en el criterio señalado, en tanto:</p> <p>(i) suministró alimentos en los diferentes tiempos de comida, con una única preparación en la jornada de la mañana, (ii) incumplió con el aporte de energía y nutrientes, no cumplió con la frecuencia de la leche de continuación para el grupo de 9 a 11 meses y no cumplió con la guía de preparación de alimentos (iii) no cumplió con la dotación inicial básica en las habitaciones (iv) no cumplió con las condiciones de infraestructura en los dormitorios, ni el número de beneficiarios asignados a estos espacios (v) no se garantizó la totalidad de condiciones de seguridad en los ambientes.</p> <p>Es así como, se prueba la existencia de una antijuricidad material, teniendo en cuenta que con la transgresión normativa se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, y también la antijuricidad formal evidenciada en una transgresión a las normas aplicables, lo cual generó efectos nocivos en la prestación del servicio.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, el operador debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse vulneración de los mismos, debió seguir todas las rutas, minutas y medidas correspondientes para su restablecimiento, actuaciones que a todas luces no realizó la investigada y que quedaron evidenciadas en los hallazgos probados en este análisis.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el</p>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

0122

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, entre otros, en un ambiente sano, por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos son una clara vulneración.</p> <p>Sobre la integridad personal, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establece que los niños, las niñas tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico; en consecuencia, el Despacho considera que, la investigada generó riesgos que afectaron su salud física en desmedro de su salud alimentaria.</p> <p>Respecto al derecho a la salud y derecho al desarrollo integral en la primera infancia, establecidos en el artículo 27 y 29 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que por encontrarse los niños y las niñas menores de cinco años bajo el concepto de desnutrición, lo que implica mayor susceptibilidad de adquirir enfermedades recurrentes o prolongadas y quienes bajo su estado nutricional requieren atención en salud de forma inmediata con el fin de mejorar su estado nutricional.</p> <p>Sentencia T-302 de 2017:</p> <p>Para el presente análisis este Despacho se tiene en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017, "(...) se vienen afrontando en los últimos tiempos una situación calamitosa, que afecta particularmente y de forma generalizada a los niños, niñas y adolescentes como población más vulnerable, causándoles serias afecciones a la salud relacionadas con procesos de deshidratación y desnutrición que en los casos más graves ha significado incluso la muerte".⁷³</p> <p>De ahí el deber en cabeza del Estado colombiano junto con la familia y la sociedad de brindar "(...) especial protección a los niños y niñas indígenas, en virtud de la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la alimentación adecuada, y a la implementación de un conjunto de medidas inmediatas para la atención de emergencia en la que vive la niñez (...) y la ejecución de políticas públicas encaminadas a resolver las situaciones estructurales que propicien la situación de vulnerabilidad y prevenir su repetición"⁷⁴.</p> <p>Adicionalmente, y de acuerdo con la sentencia arriba referenciada, se debe considerar que la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad</p>

⁷³ Corte constitucional sentencia T- 302 /17 M.P. Aquiles Arrieta.

⁷⁴ Ibidem.



RESOLUCIÓN No. 0722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT: 900.088.061-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>personal de niños, niñas y adolescentes, "(...) en particular, asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil, así como tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y a alimentos en calidad y cantidad suficientes (...)"⁷⁵.</p> <p>Por lo anterior, para "(...) mitigar la problemática de desnutrición (...)" el ICBF fortaleció la estrategia de Recuperación Nutricional que tiene como objetivo contribuir a mejorar y/o recuperar el estado nutricional de niños y niñas menores de cinco años de edad, a través de acciones de atención y promoción de las buenas prácticas de salud y nutrición con la corresponsabilidad de la familia, la comunidad y las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF)⁷⁶.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN MEGASALUD, con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 22, 23 y 24 de julio de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Lineamiento Técnico Administrativo Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición del 12 de junio de 2018, Versión 2, Adoptado Mediante la Resolución No. 12822 de 2016; Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional-CRN, Versión 3

⁷⁵ Ibidem.
⁷⁶ Ibidem.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección General
 Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3722

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>del 18 de febrero de 2019. Adoptado mediante el Lineamiento Técnico Administrativo Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición del 12 de junio de 2018. Versión 2; la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF. V4. Aprobada por la Resolución 4586 del 11 de abril de 2018.</p> <p>La ASOCIACIÓN MEGASALUD no fue acuciosa en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"⁷⁷. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y, así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Es evidente que la Asociación tenía la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y de las niñas y, asistir los distintos factores determinantes, en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requieren niñas y niños más aun cuando pertenecen a la modalidad de Recuperación Nutricional (CRN), atención intramural que busca la recuperación del estado nutricional con la participación de un equipo interdisciplinario y personal de apoyo, quienes desarrollan acciones de atención en salud, nutrición, alimentación, suministro de complementos nutricionales y además enfoca esta promoción y prevención en salud y nutrición en un trabajo conjunto con la familia.</p>
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	<p>Respecto al Plan de Mejoramiento, la entidad dio cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas que dieron como resultado el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento⁷⁸, lo que es valorado como atenuante.</p>

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la ASOCIACIÓN MEGASALUD cuenta con Personería Jurídica reconocida por ICBF Regional Chocó, mediante Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2014⁷⁹, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁸⁰, consistente en la

⁷⁷ Artículo 10 de Ley 1098 de 2006

⁷⁸ Folio 295 de la Carpeta No 2 de la Entidad

⁷⁹ Folio 296 - 297 de la carpeta No 2 de la Entidad

⁸⁰ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

www.icbf.gov.co | @ICBFColombia | @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General:
 Avenida carrera 68 No. 646 - 75
 PBX: 437.7630

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA con la que cuenta la ASOCIACIÓN MEGASALUD para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de UN (01) MES.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único formulado en el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061- 2, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de **UN (01) MES**, reconocida por el ICBF Regional Chocó mediante la Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2014⁶¹. Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061- 2, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de bienestar familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061 - 2, a través de su apoderada, la abogada LUZ AMANDA BEJARANO PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.892.121, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, al correo electrónico asomegasalud2013@gmail.com, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁶², haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la

⁶² Folio:339 de la Carpeta.No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. - 3722 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.


ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con el NIT. 900.088.061- 2 su apoderada o representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

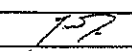
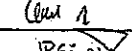
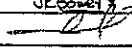
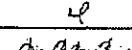
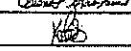


PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 JUL 2022


LINA MARIA ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Gabriel José Mancada Barbosa	Dirección General	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porra	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

10

11

Karen Dayany Contreras

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 12:07 p. m.
Para: asomegasalud2013
CC: Rocio Gomez; Karen Dayany Contreras
Asunto: Notificación Electrónica- Resolución No 3722 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - ASOCIACIÓN MEGASALUD - CRN
Datos adjuntos: 220725 Resolución No 3722 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Asociación Megasalud - CRN.pdf
Importancia: Alta

Doctora
LUZ AMANDA BEJARANO PINO
 Apoderada
ASOCIACIÓN MEGASALUD
Modalidad – Centro de Recuperación Nutricional
asomegasalud2013@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, la Resolución No 3722 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **Nit. 900.088.061 – 2**.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Atentamente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
 Oficina Aseguramiento de la Calidad
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377530 Ext: 100259

Síguenos en:
 ICBF Colombia
 ICBF Colombia
 ICBF Institucional ICBF
 icbfcolombia

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nosotros mismos

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must

22

22

RESOLUCIÓN No. 5757 08 AGO 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución”

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0318 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061 - 2** con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** mediante Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único formulado en el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de enero de 2022; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de **UN (01) MES** reconocida por el ICBF Regional Chocó mediante la Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2014². Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan”

Que el precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** y a su Apoderada, el 26 de julio de 2022³, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente⁴.

¹ Folios 364 al 381 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

² Folios 296 al 297 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³ Folio 382 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴ Folio 339 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5707

08 AGO 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución”

Que estando dentro del término legal, la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, mediante escrito enviado por correo electrónico el 08 de agosto de 2022⁵, interpuso recurso de reposición⁶ en contra de la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022⁷.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Entidad recurrente presentó las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales difiere de la sanción impuesta contenida en la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022⁸, las cuales se procederán a sintetizar así:

ASPECTOS FÁCTICOS

La defensa adujo que la génesis del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD, tiene que ver con la fecha 24 de enero de 2019, en la cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibió copia de la denuncia de un ciudadano que informa acerca de presuntas irregularidades en la prestación del servicio, también emerge que a raíz de la expedición de Auto No. 4 del 15 de julio de 2019 se decretó visita de inspección a la Asociación, la cual se realizó entre el 22 al 24 de julio de 2019, por tanto, teniendo en cuenta el anterior contexto cronológico consideró que los hechos por los cuales nació a la vida jurídica la investigación administrativa tiene más de tres años de su presunta ocurrencia.

ASPECTOS JURÍDICOS

Hizo alusión a la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que la Resolución recurrida que data del 25 de julio de 2022 fue expedida fuera del límite de tiempo contemplado en el texto normativo citado, toda vez que ya había expirado la facultad sancionatoria, por cuanto los hechos que originaron la investigación datan de más de tres años, esto es, el tiempo desde que fueron puestos en conocimiento los hechos por la autoridad por los cuales se apertura la presente investigación.

En cuanto a las conductas reprochadas en la resolución recurrida indicó que las falencias técnicas detectadas en la visita de inspección del 22, 23, y 24 de julio de 2019 se remontan a hechos que al momento de la expedición del acto administrativo sancionatorio objeto de recurso, tenían más de tres años de haberse presentado su consumación.

⁵ Folio 383 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶ Folios 384 al 386 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁷ Folios 364 al 381 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁸ Folios 364 al 381 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5757

08 AGO 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución”

En consecuencia, solicitó se declarara la caducidad de la presente actuación administrativa y en consecuencia, se dejó sin efectos jurídicos la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**.

Por otro lado, en lo que respecta al plan de mejoramiento manifestó que la Asociación procedió a emprender los correctivos del caso y quedó palmariamente demostrado que en ningún momento tuvo la intención de infringir o desconocer los alcances jurídicos, los lineamientos y guías que establece el ICBF para la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, como quedó demostrado en cartulario administrativo.

A su vez indicó que, la Entidad tiene más de 20 años de estar contratando con el ICBF, en los cuales no ha estado inmersa en este tipo de investigaciones, por el contrario siempre actúa bajo los postulados de la buena fe, el cual aparece instituido en el artículo 83 de la Constitución Política y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha pasado de ser un principio general del derecho para transformarse en un postulado constitucional, por lo cual este debe presumirse en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir, en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo que, siempre han tenido claro que deben cumplir para salvaguardar los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, de allí que han procurado satisfacer de manera integral la prestación de los servicios contratados con el ICBF.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Partiendo de los argumentos expuestos por la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, en la sustentación del escrito de su recurso, este Despacho se pronunciará por cada uno de los aspectos propuestos por la Entidad como argumentación de la petición, así:

La Entidad sustentó la defensa conforme los siguientes bloques argumentativos: i) pérdida de la facultad sancionatoria; ii) la ejecución del plan de mejoramiento; y iii) principio de la buena fe.

(i) En lo que respecta **al primer argumento**, en el que refiere que la génesis del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, tiene que ver, en atención al contexto cronológico que es la denuncia del 24 de enero de 2019 y la visita realizada entre el 22 al 24 de julio de 2019, considera que los hechos por los cuales nació a la vida jurídica la investigación administrativa tienen más de tres años de su presunta ocurrencia. Para lo cual, hizo alusión a la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que la Resolución recurrida que data del 25 de julio de 2022 fue expedida fuera del límite del término contemplado

RESOLUCIÓN No. 3757

08 AGO 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución”

en el texto normativo citado, esto es, el tiempo desde que fueron puestos en conocimiento los hechos objeto de la denuncia, por los cuales se apertura la presente investigación.

Sea lo primero aclarar que el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se inició por la denuncia como lo manifiesta la entidad, ya que esta es solo un mecanismo que permite que la acción de inspección se active, además que se debe tener en cuenta que este proceso **versa única y exclusivamente** sobre los hallazgos evidenciados en la visita desarrollada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, los cuales resultan ser la base fáctica u objeto de la formulación del auto de cargos. Es decir, que la denuncia no es el motivo por el cual se determinó iniciar el procedimiento sancionatorio, sino, la identificación de situaciones constitutivas de infracción a la norma en el marco de la visita, que por sí mismos, además de contrariar las normas especializadas de regular la prestación del servicio de Bienestar Familiar, tienen la capacidad de poner en riesgo o lesionar los bienes jurídicos de los usuarios, es decir, que el motivo de apertura de la presente actuación no es la denuncia, sino la identificación de los hallazgos sancionatorios en la visita de inspección que fueron sometidos a votación del Comité de IVC en donde se determinó que debía dar inicio al Procedimiento Sancionatorio.

Aclarado esto, considera el Despacho que otro punto a despejar es la naturaleza jurídica de la caducidad, en lo que refiere a los procesos administrativos sancionatorios, se tiene que, el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

Con base en esta premisa, en materia de sanciones administrativas el término para ejercer esta potestad está contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 referente a que “la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas”.

Así, el Despacho precisa que el término de caducidad del presente proceso administrativo sancionatorio se debe contabilizar desde la fecha de la visita de inspección, momento en el cual, acaeció el hecho, omisión y operación administrativa que materializó los hallazgos sancionatorios, esto es, como se señaló anteriormente, el incumplimiento y la indebida prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte de la entidad, en deterioro de los derechos y garantías fundamentales de los usuarios.

RESOLUCIÓN No. 5757

08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que "por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa".⁹

Con base en lo anterior, amparado en el acervo jurisprudencial de los alcances que se han dado por parte del Consejo de Estado, aunado a las reglas de la sana crítica, no es de recibo el argumento de la entidad al mencionar que el conteo de la caducidad debe realizarse desde el momento de la denuncia, ya que como se ha mencionado la denuncia es un mecanismo que activa la acción de inspección, pero es en el momento de la visita que se establece la ocurrencia del hecho, la omisión y cómo se está efectuando la operación administrativa. Es por esto por lo que, la facultad sancionatoria que tiene este Instituto para decidir sobre el presente caso caduca a los tres años de realizada la visita de inspección, la cual permite determinar el punto de partida de la ocurrencia de los hechos que describen cada uno de los hallazgos.

Así las cosas, este Despacho se permite precisar que de conformidad con el término dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.

Posteriormente, en la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos en los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón, que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 22 de julio de 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200

RESOLUCIÓN No. 5757 08 AGO 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución”

del 22 de julio de 2022, por cuanto, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de las faltas, ahora, se deben aumentar 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que, la fecha de caducidad sería a partir del **12 de octubre de 2022**, fecha en la cual ya se había emitido fallo sancionatorio y se había notificado la decisión.

Ahora bien, conforme el argumento de la defensa en referencia que las falencias técnicas detectadas en la visita de inspección del 22, 23, y 24 de julio de 2019, se remontan a hechos que al momento de la expedición del acto administrativo sancionatorio objeto de recurso tenían más de tres años de haberse dado su consumación, al respecto este Despacho considera pertinente traer a colación que del artículo 52 del CPACA se extrae que la facultad sancionatoria se perderá una vez transcurridos 3 años de ocurrido el hecho o la conducta que pudiera ocasionarla, por tanto, una vez observados los hechos que configuran los cargos endilgados en el presente proceso, se observa que las conductas reprochadas tienen su origen el día de la visita de inspección, por tal razón es desde esa fecha que empieza a contabilizarse el término para la facultad sancionatoria para cada conducta, como se consideró en líneas anteriores, de allí que no ha operado el fenómeno de la caducidad para las conductas reprochadas.

En conclusión, no operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 se notificó el 26 de julio de 2022, es decir, que de acuerdo con las fechas de los hallazgos que conforman los cargos y la fecha de la visita de inspección, esta Dirección, no había perdido la competencia para sancionar las conductas y/o omisiones que los configuran, así las cosas, el argumento no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que se despejaron dudas al respecto del fenómeno jurídico de la caducidad.

(ii) En lo que respecta **al segundo argumento** mediante el cual la Entidad adujo que en el marco del plan de mejoramiento procedió a emprender los correctivos del caso y quedó palmariamente demostrado que en ningún momento tuvo la intención de infringir o desconocer los alcances jurídicos, los lineamientos y guías que establece el ICBF para la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, como quedó demostrado en cartulario administrativo; pues muy a pesar, de que este Despacho se pronunció acerca de la ejecución del Plan de mejoramiento en la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022, es pertinente recordar lo considerado en esa oportunidad, atendiendo a la reiteración del argumento por parte de la defensa.

Así las cosas, en cuanto a la ejecución al Plan de mejoramiento es importante tener claro que este tiene una doble connotación, por una parte, está el plan de mejoramiento que debe ser ejecutado por el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias para



RESOLUCIÓN No. 5737 08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

continuar con la prestación del servicio público en óptimas condiciones y en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y de otro lado, es de competencia del ICBF determinar que los hallazgos formulados constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 Ibidem).

En otras palabras, el Plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se implementaron acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción si corresponde.

Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Ahora bien, es de advertir que en cuanto al cumplimiento del plan de mejoramiento, este se tuvo en cuenta como atenuante al momento de graduar la sanción, no obstante, esta situación no tiene el carácter de demostrar como lo afirma la defensa que no tuvo la intención de infringir o desconocer los alcances jurídicos, los lineamientos y guías que establece el ICBF para la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, ya que lo cierto es que la subsanación o mejor, la corrección de los hallazgos de carácter sancionatorio no tiene efectos en el tiempo hacia el pasado, sino hacia el futuro. Es decir, que no se pueden subsanar las deficiencias que existieron en el momento de la visita, pues en ese mismo instante en el que se incumplió el lineamiento asimismo se puso en peligro o se lesionaron bienes jurídicos y sobre esta falta se produce el reproche, así las cosas, dentro del presente proceso no quedó demostrado que la entidad cumpliera con los lineamientos, guías y demás normativa que exige el ICBF.

Por lo anterior, quedó probado que se incumplió el Lineamiento Técnico Administrativo Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición del 12 de junio de 2018. Versión 2. Adoptado Mediante la Resolución No. 12822 de 2016; Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional-CRN. Versión 3 del 18 de febrero de 2019. Adoptado mediante el Lineamiento Técnico Administrativo Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición del 12 de junio de 2018. Versión 2; la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF. V4. Aprobada por la Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, por lo que este argumento no está llamado a prosperar, por no contar con asidero jurídico que fundamente su defensa.

RESOLUCIÓN No. 5757

08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

(iii) Por último, conforme al **tercer argumento** en el que se señala que tiene más de 20 años de estar contratando con el ICBF, en los cuales la Asociación no ha estado inmersa en este tipo de investigaciones, por el contrario siempre ha actuado bajo los postulados de la buena fe el cual aparece instituido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha pasado de ser un principio general del derecho para transformarse en un postulado constitucional, por lo cual este debe presumirse en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, señalando que siempre ha tenido claro que deben salvaguardar los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, procurando satisfacer de manera integral la prestación de los servicios contratados con el ICBF.

Al respecto, de la buena fe la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004 indicó que es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, además agregó:

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico

Ahora bien, en numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado respecto del principio de la buena fe, **por lo que en la actualidad se cuenta con una sólida línea jurisprudencial en la materia. Al respecto ha indicado que el principio de la buena fe no es absoluto, por cuanto no es ajeno a limitaciones y precisiones, y que igualmente, su aplicación, en un caso concreto, debe ser ponderada con otros principios constitucionales igualmente importantes para la organización social como lo son, por ejemplo, la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros. Así mismo, el juez constitucional ha considerado que el principio de la buena fe**

RESOLUCIÓN No. 5757

08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

no implica que las autoridades públicas deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y que cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones legales. Tampoco se opone a que, con el propósito de salvaguardar el interés general, el legislador prevea la posibilidad de que se den ciertos comportamientos contrarios a derecho y adopte medidas para prevenir sus efectos ni a que se establezcan determinadas regulaciones y trámites administrativos".¹⁰

Si bien, como lo expresa la defensa el principio de la buena fe se debe presumir en todas las actuaciones, situación que se puede ver materializada en el presente caso en el cumplimiento del debido proceso en especial en el principio de publicidad al comunicar y notificar todas las actuaciones administrativas realizadas en el transcurso del proceso, no obstante, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, el reconocimiento de este principio no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas de orden jurídico, ya que el principio de la buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el ordenamiento jurídico, por lo tanto, en la resolución recurrida luego de un análisis jurídico y probatorio se evidenció que la entidad investigada había incumplido el ordenamiento jurídico, por tanto, era inevitable la imposición de la sanción, lo que no se puede traducir en aplicación al principio de la buena fe de la entidad investigada, cuando existen razones soportadas en elementos probatorios para la imposición de la sanción, razón por la cual el argumento no está llamado a prosperar y se despachará de manera desfavorable.

Así las cosas, y analizados cada uno de los argumentos propuestos, este Despacho procede a confirmar la sanción consignada en la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022¹¹, al no encontrarse fundados los argumentos de hecho y de derecho señalados por la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2**, esgrimidos en su escrito de reposición objeto de análisis.

Por último, y en atención a la mención establecida en la Resolución No. **3722 del 25 de julio de 2022** relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo con el fin de aclarar la directriz dada a las Direcciones Regionales involucradas con la prestación del servicio en cuanto al cumplimiento de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

¹⁰ Corte Constitucional Sala plena; Sentencia C-131 DE 19 de febrero de 2004; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Folios 364 al 381 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5757

08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022¹² y la **SANCIÓN** impuesta a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2021 por el ICBF Regional Chocó, por el término de **UN (01) MES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo en la parte resolutive de la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022¹³ el cual quedará así:

"**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2021 por el ICBF Regional Chocó, por el término de **UN (01) MES**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto administrativo (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la entidad investigada y sancionada ASOCIACION MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2, no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios, garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2**, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que para tal efecto se haga al correo electrónico

¹² Folios 364 al 381 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹³ Folios 364 al 381 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5757

08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

asomegasalud2013@gmail.com, de acuerdo con la autorización expresa¹⁴ brindada en la actuación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

08 AGO 2023

Astrid Eliana Cáceres Cardenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina Aseguramiento a la calidad.	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucia Diaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Néstor Edilbrán Castro Naranjo	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Liliana Cardona</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

¹⁴ Folio 386 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

Al contestar cite este número



Radicado No:
20231030000204781

Bogotá D.C., 2023-08-08

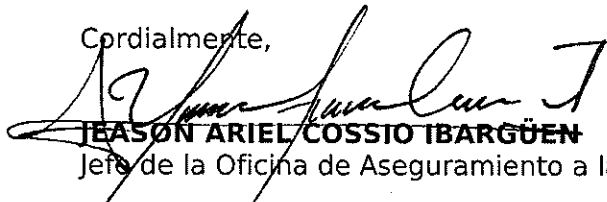
Señora
GLADYS BAZAN AGUILAR
Representante legal y/o quien haga sus veces
LUZ AMANDA BEJARANO PINO
Apoderada
ASOCIACIÓN MEGASALUD
Correo electrónico: asomegasalud2013@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución No. 5757 - 2023 - Resuelve Recurso de reposición

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, la Resolución No. 5757 del 08 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3722 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT 900.088.061-2**"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Lilibana Marcela Cardona Espinosa - Abogada líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 5757 del 08 de agosto de 2023 (6 folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 81739
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario: asomegasalud2013@gmail.com - asomegasalud2013@gmail.com
Asunto: 202310300000204781
Fecha envío: 2023-08-08 16:30
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:05:01</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 8 22:05:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:05:02</p>	<p>Aug 8 17:05:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[24011]: 8B2D81248883: to=<asomegasalud2013@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.99, delays=0.1/0.03/0.15/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691532302 o19-20020a05622a045300b0040378f30d44si7184698qtx.172 - gsmtpp)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:34:16</p>	<p>Dirección IP: 74.125.209.37 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:34:19</p>	<p>Dirección IP: 190.13.84.46 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000204781

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000204781 para su conocimiento y trámite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Resolucion_No_5757-2023_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_MEGASALUD.pdf	3557b28fa1b8321f5ea252356b7b77c978b09642ba6dcc31fe56a4e415a6d8e6c5097c8804900c7b155b37945990ed405a88a9549041332acecbe41454a7d45d
202310300000204781_-_MEGASALUD_5757.pdf	07986816af95cc08e7f3813cd95869adc385e6a044163bdfef0e449dc250e1991196b8a52f08f8291265225a116c89854f2e18ab44daa5d3cd88d615e6dbcd3
cuerpocorreo.html	4200d0cc1ba856e02d6c8325c626556cb7f52cfd4dfbaf630067cc426a49b92a8314fa030ae4ec9137da728dabfcfc1133fc4c3641e0f579fabfd00f6cefea9

Descargas

Archivo: 202310300000204781_-_MEGASALUD_5757.pdf desde: 190.13.84.46 el día: 2023-08-08 17:34:23

Archivo: 202310300000204781_-_MEGASALUD_5757.pdf desde: 181.32.233.73 el día: 2023-08-09 08:42:12

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3722 del 25 de julio de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con Nit. 900.088.061-2*”, fue notificada al operador y su apoderado, de forma electrónica el 26 de julio del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5757 del 08 de agosto de 2023** y notificada electrónicamente a la entidad el 08 de agosto de 2023. Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba – Abogada Oficina Aseguramiento a la Calidad / Revisó: Liliانا Marcela Cardona - Abogada Líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad

